



Miraflores, 7 de diciembre de 2017  
Resol.Ger.Gen-2017 -050

Señor:

Presente.-

Asunto: su Reclamo No. 000046-Peaje Fortaleza

## I. VISTOS

Que con fecha 28 de noviembre 2017, se formuló un reclamo en el Libro de Reclamos y Sugerencias de la Estación de Peaje FORTALEZA de Autopista del Norte S.A.C. (en adelante, el "Concesionario"), asignado con la Ficha N° 000046. El motivo del mismo se debe a un supuesto cobro indebido de parte del Concesionario en la Estación de Peaje FORTALEZA de la Red Vial N° 4: PATIVILCA-SANTA-TRUJILLO y PUERTO SALAVERRY-EMPALME R01N.

Es así que el señor identificado con Documento de Identidad N° (en adelante, el "Reclamante"), dejó constancia de un reclamo por los hechos del día 28 de noviembre del 2017, solicitando:

**"Personal Policial al mando del suscrito TANTE PNP a bordo del vehículo policial de Placa de Rodaje (con placa interna), perteneciente a la DIRANDRO PNP, se dirigía en comisión del servicio hacia la ciudad de Chiclayo; siendo el caso que al llegar al Peaje Fortaleza, a pesar de haberse Identificado plenamente y mostrar los documentos del vehículo oficial, fue solicitado de realizar el pago por concepto de peaje (S/.7.90) por el cobrador de peaje el mismo que no se quiso identificar y que nos contactó con la administradora del Peaje Katherine Guzmán, misma que nos indicó que al no encontrarse el vehículo perteneciente a la PNP registrado en su base de datos y al no contar con Sticker y/o escudo que lo identifique como vehículo policial, se debía realizar el pago antes mencionado, situación que contraviene las funciones y atribuciones con las que cuenta la Policía Nacional del Perú".**

De conformidad con la Cláusula 8.8 del Contrato de Concesión de los Tramos Viales de la Red Vial N° 4: PATIVILCA-SANTA-TRUJILLO y PUERTO SALAVERRY-EMPALME R01 N (en adelante, el "Contrato de Concesión"), el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de Autopista del Norte S.A.C. (en adelante, el "Reglamento Interno"), el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011CD/OSITRAN y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la "LPAG"), el Concesionario cumple con su obligación de pronunciarse sobre el reclamo de la referencia.

## II. CONSIDERANDO

Que el Concesionario tiene a su cargo la concesión de la Red Vial N° 4: PATIVILCA-SANTA-TRUJILLO y PUERTO SALAVERRY-EMPALME R01N en virtud del Contrato de Concesión suscrito con el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones -MTC (en adelante, el "Concedente"), de fecha 18 de febrero de 2009.

De lo expuesto por el Reclamante, se puede advertir que éste ha interpuesto un reclamo, el cual se encuentra relacionado con las obligaciones asumidas por el Concesionario de acuerdo con los términos y condiciones del Contrato de Concesión. En ese sentido, el literal a) del artículo 3° del Reglamento Interno estipula que es causal de procedencia de los reclamos aquellos relacionados con la facturación y el cobro de las Tarifas, el cual deberá realizarse de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Concesión; motivo por el cual corresponde que el Concesionario se pronuncie sobre el fondo de la controversia.

Se desprende del reclamo, que el Concesionario no habría brindado una solución satisfactoria al Reclamante para que este pudiera hacer uso de la infraestructura a pesar de conducir un vehículo del Estado, exigiéndole el pago de la Tarifa vigente en la Unidad de Peaje de Fortaleza de manera indebida.

Ahora bien, en relación a lo alegado por el Reclamante, resulta necesario precisar que el Contrato de Concesión establece reglas para el cobro del peaje, de acuerdo a lo siguiente:

*"9.6 Corresponde al CONCESIONARIO el cobro del Peaje.*

*Se exigirá el pago del Peaje a cada Usuario que utilice los Tramos de la Concesión, de acuerdo a la categoría de vehículo, de conformidad con la Tarifa especificada en la Cláusula 9.8"*

En ese sentido, no resulta un derecho sino también una obligación del Concesionario el cobro del Peaje a los Usuarios de la vía, de acuerdo a lo establecido en la Cláusula 9.6 del Contrato de Concesión.

Bajo dicho contexto, debe tenerse presente que el Concesionario no se encuentra habilitado ni puede establecer exoneraciones para el pago del peaje, salvo en aquellos supuestos expresamente mencionados en el Contrato de Concesión y/o en las leyes y disposiciones aplicables. Sobre el particular, es pertinente enumerar los dispositivos legales que aprueban exoneraciones del pago del peaje a vehículos circulando por las redes viales nacionales:

- El Decreto Ley N° 22467 menciona que se encuentran exonerados por razones de seguridad y defensa nacional: (i) los vehículos militares de la Fuerza Armada, identificados por su distintivo institucional reglamentario, cuando deban desplazarse en convoy aislados, para la realización de maniobras, ejercicios de campaña o en cumplimiento de comisiones del servicio; (ii) los vehículos policiales de las Fuerzas Policiales, y de las Compañías de Bomberos y a todas las ambulancias de los Servicios Asistenciales Médicos, identificados por su distintivo institucional reglamentario, cuando deban desplazarse en cumplimiento de misiones del servicio.

- La Ley N° 24423, en su artículo 4° indica que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones proveerá a las unidades móviles de la Cruz Roja Peruana, de señales de identificación que permitan su circulación gratuita por todas las carreteras del país, siempre y cuando sus respectivos conductores acrediten fehacientemente que tanto ellos como el personal que conduzcan recurran a esa medida en acto de servicio humanitario.

Tal como se desprende de lo anterior, y teniendo en cuenta que éstas son las únicas normas que establecen excepciones para el cobro del peaje, en ninguno de los supuestos previamente mencionados se contempla la exoneración del cobro a Usuarios de la vía únicamente por conducir un vehículo registrado a nombre del Ministerio del Interior. Se desprende que los vehículos exonerados son los vehículos militares que se desplazan por la carretera para la realización de maniobras, ejercicios de campaña o en cumplimiento de comisiones del servicio, en tanto se encuentren identificados con su distintivo reglamentario, y no para otro tipo de usos.

También es importante destacar que el vehículo (identificado con Placa de Rodaje N°) no contaba con distintivo institucional reglamentario, habiéndose presentado únicamente la tarjeta de propiedad que de igual forma no resulta ser distintivo idóneo para demostrar que el vehículo efectivamente cumplía las condiciones y finalidades descritas en el Decreto Ley N° 22467, Y cuya verificación les permite ser exonerados del peaje.

De ese modo, el uso particular de vehículos registrados a nombre del Ministerio del Interior, y/o que no cumplan con las condiciones mínimas exigidas en el Decreto Ley N° 22467, no son susceptibles de exoneración de la Tarifa. En ese sentido, el Reclamante no ha podido demostrar que el vehículo conducido haya sido utilizado para los fines previamente advertidos y haya cumplido con la condición de estar identificado por su distintivo institucional reglamentario.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, esta Gerencia General desea resaltar que sus esfuerzos se encuentran orientados no sólo a prestar un servicio idóneo y de calidad a los Usuarios de la vía, sino que adicionalmente a brindar la colaboración debida, y en la medida de sus posibilidades, a todo Usuario, entidad estatal y/o en general terceros dentro del ámbito de influencia de la Red Vial 4, en el marco de las competencias asignadas por ley y Contrato de Concesión al Concesionario.

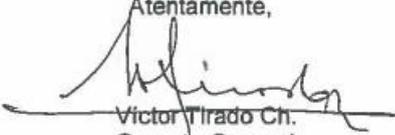
Para lo cual reafirmamos nuestro compromiso en capacitar a nuestros trabajadores a fin de que puedan informar adecuada y oportunamente a los Usuarios de la vía sobre este tipo de situaciones.

### III. RESOLUCIÓN DEL RECLAMO

Por los argumentos expuestos, esta Gerencia resuelve DECLARAR INFUNDADO el reclamo, DECLARANDO EL FIN DEL PROCEDIMIENTO en esta etapa administrativa.

Contra la presente Resolución, procede recurso de reconsideración dirigido a la Gerencia General de Autopista del Norte S.A.C. (sustentado en nueva prueba), dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificada la presente Resolución.

Asimismo, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificada la presente Resolución, también procede recurso de apelación dirigido a la Gerencia General de Autopista del Norte S.A.C. (cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas; cuando se trate de cuestiones de puro derecho; se sustente en una nulidad; o, cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración), quien elevará el mismo al Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN.

Atentamente,  
  
Victor Tirado Ch.  
Gerente General

  
Claudio Padilla G.  
Gerente de Administración  
y Finanzas

vtS



**LIBRO DE RECLAMOS Y SUGERENCIAS**

Estación de Peaje FORTALEZA

Nombres y Apellidos:	<input type="text"/>	Ficha Número:	000046
Razón Social:	<input type="text"/>	Fecha:	28 NOV 2019
Doc. de Identidad:	<input type="text"/>	Recibido por:	KATHERINE GUTIERAN
Dirección:	<input type="text"/>		
Correo Electrónico:	<input type="text"/>		
Teléfono:	<input type="text"/>		
Firma:	<input type="text"/>		

Reclamo o Sugerencia: Favor llenar con letra clara y legible

PERSONAL PRIVILEGIADO AL MANEJO DEL SUSCRIPTO TONTE ANP   
 COMO VEHICULO PRIVILEGIADO DE FUERA DE PAISAJE  (CON PLACA  
 INTERNA ) PERTENECIENTE A LA EMPRESA ANP, SE DIRIGIA EN COMISIÓN DEL  
 SERVICIO HACIA LA CIUDAD DE CHICLAYO, SIENDO EL CASO QUE AL LLEGAR AL PEAJE  
 FORTALEZA, A PESAR DE HABERSE IDENTIFICADO ADECUADAMENTE Y MOSTRAR LOS DOCUMENTOS DEL  
 VEHICULO PRIVILEGIADO, FUE SOMETIDO DE REALIZAR EL PAGO POR CONCEPTO DE PEAJE  
 (K7.90) POR EL COBRO DEL PEAJE EL MISMO VEHICULO NO SE HUBO IDENTIFICADO Y QUE  
 NUESTRO CONTACTO CON LA ADMINISTRADORA DEL PEAJE KATHERINE GUTIERAN,  
 HUBO QUE NOS INDICAR QUE AL NO ENCONTRARSE EL VEHICULO PERTENECIENTE A LA  
 ANP REGISTRADO EN SU BASE DE DATOS Y AL NO CONTAR CON STICKER NO SE HUBO  
 IDENTIFICADO COMO VEHICULO PRIVILEGIADO, SE DEBE REALIZAR EL PAGO POR  
 MENCIONADO, SITUACION QUE CONTRIBUYE A LAS FURCIAS Y PROBLEMAS CON  
 LAS QUE CUENTA LA POLICIA NACIONAL DEL PERU

Observaciones:

CONCESIONARIO



-Mensaje original---

De: TNTE. PNP. [maíllo:

Enviado el: lunes, 11 de diciembre de 2017 03:04 p.m.

Para: Cesar Gulierrez V3lenzuela <cvalenzuela@operadora.pe>

Asunto: RE: AUTOPISTA DEL NORTE -Resolución de Gereocia General OSO

RECIBIDO 11DIC2017

De: Cesar Gutierrez Valenzuela (,

Enviado: Lunes, 11 de diciembre de 2017 11:14

Para: TNTE. PNP.

Ce: Rosmelin Perez Coba; Rooney Rojas Sorloza

Asunto: AUTOPISTA DEL NORTE -Resolución de Gerencia General 050

Estimado Sr.

Por medio del presente hago llegar la Resolución de Gerencia General de AUTOPISTA DEL NORTE N° 050, dando respuesta a su Reclamo presentado en la Estación de Peaje FORTALEZA, el día 26.11.2017. Es preciso señalar que el día jueves 07122017, nuestro personal de la Concesionaria, se ha acercado a su domicilio a dejar la presente Resolución, pero al parecer no habla nadie en su domicilio. Agradeceré confirmar por éste medio y a éste correo, la recepción de la presente Resolución, a fin de dar cuenta a nuestra Supervisión: OSITRAN.

Gracias.

NOTA: Adjunto vista fotográfica del Edificio, tomada en la fecha en que se hizo la visita (07.12.2017).

Atentamente,

César Gutiérrez Valenzuela  
Administrador de Contratos